

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 029**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Restitucion de Tierras
Solicitante:	ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2016-00262-00</b>

**I. Asunto:**

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

**II. Antecedentes:**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación de ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con la C.C.n.º 1.086.114.362, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “La Casa Alba”, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-58778 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto y el código catastral n.º 52-258-00-02-0001-0095-000; (ii) decrete a su favor y el de su núcleo familiar al momento del desplazamiento una serie de medidas de reparación integral de carácter individual.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la accionante puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

a) Expuso el contexto del conflicto armado en el municipio de Tangua.

Al respecto, señaló que, desde el año 2000, se registró la aparición de personas armadas que se identificaron como integrantes de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo - FARC, quienes desarrollaron diferentes actividades delictivas como *"secuestro de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según las versiones de la comunidad"*, amenazas, extorsiones, asesinatos y desaparición forzada.

Precisó que, en el mes de abril del año 2002, en la época de semana santa comprendida entre los días 7 a 12, se presentaron combates entre ese grupo guerrillero y el Ejército en el corregimiento de Cruz de Amarillo y, luego, en la represa del Río Bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC.

El 10 de abril de 2002, el Ejército habría *"arrinconado"* a la guerrilla en la vereda Las Palmas y, ante la información sobre el posible recrudecimiento de los combates y la llegada de *"apoyo helicoportado"* y *el avión fantasma"*, el día 12 de ese mes y año se produjo un desplazamiento masivo, pues la totalidad de las familias comenzaron a desplazarse, algunas a la ciudad de Pasto, otras a las veredas del corregimiento Santa Bárbara.

b) En relación a la situación particular de la solicitante, retomando lo expuesto en el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD, señaló que, con ocasión a los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en el mes de abril del año 2002, la solicitante, junto a su núcleo familiar, conformado por su madre, BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, su hermano, JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ DELGADO y su abuelo, ESPIRIDIÓN ACHICHOY PUPIALES, se vieron obligados a salir forzosamente de la

vereda Las Palmas del municipio de Tangua (N), dirigiéndose a la vereda Los Ángeles, donde permanecieron ocho (8) días, al cabo de los cuales retornaron.

## **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

a) Informó que el inmueble denominado "La Casa Alba" fue adquirido por donación que, en el año 2001, le hiciera su madre, BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, de forma verbal.

b) Afirmó que en el lote existe una casa, en la cual la solicitante residió con su núcleo familiar hasta el año 2010, pero que actualmente se encuentra deshabitada debido a la mala condición en la que se encuentra, aunque cuenta con los servicios de acueducto y energía.

c) Aclaró que, aunque para el año 2001 la solicitante era menor de edad, desde esa época trabajaba para la venta de cuyes y marranos, lo cual le permitió utilizar las ganancias de su venta y con la ayuda de la Alcaldía, construir en el predio un *"galpón de conejos y cuyes los cuales los comercializa y de tales ingresos se deriva su manutención"*. En el predio funcionaría un *"hogar de menores que era administrado por su madre"*.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto y admisión.** El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial el 15 de abril de 2016 (fl. 70) y la solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 19 de julio de 2016 (fls. 72 y 73).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de MATILDE TUPE IRUA, JOSÉ JOAQUÍN TAPE IRUA, CÉLIMO ROBERTO ENRÍQUEZ ORTÍZ y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO, como terceros determinados, eventuales opositores, al figurar como titulares de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 240-58778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N). Sin embargo, a través de proveído de 15 de enero de 2018, se desvinculó del trámite a MATILDE TUPE IRUA, JOSÉ JOAQUÍN TAPÉ IRUA y CÉLIMO ROBERTO ENRÍQUEZ ORTÍZ (fls.

123 y 124).

En la misma providencia, se dispuso poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA y el MINISTERIO PÚBLICO.

**2.2. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el 26 de agosto de 2017, a través del diario La República (fl.97), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

En cuanto al señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO, se dispuso su emplazamiento (fl. 124), el cual se efectuó mediante publicación de 4 de febrero de 2018.

El emplazamiento se publicó el 10 de diciembre de 2017 en el diario El Tiempo (fl. 132) y, teniendo en cuenta que no compareció dentro del plazo concedido, se procedió a designarle un representante judicial, a quien se notificó el auto admisorio (fl. 133).

**2.3. Intervenciones.** La representante judicial del señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO, no se opuso a las pretensiones de la solicitud de restitución, resaltando que la parte solicitante manifestó que no quiso recibir el traslado de la solicitud de restitución, porque no tenía nada que ver con ese predio, pues ni siquiera eran colindantes, ni asistió a las instalaciones de la UAEGRTD (fl. 135 y 136).

**2.4. Pruebas.** Por auto de 18 de septiembre de 2018, se abrió a pruebas el proceso (fl. 138 y ss.).

### III. Consideraciones:

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD , con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante<sup>1</sup> porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de abril del año 2002, abandonó forzosamente el inmueble cuya restitución reclama, con el cual tenía una relación jurídica de poseedora, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos por el conflicto armado interno en la vereda Las Palmas del municipio de Tangua.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fl. 87), aparece el señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO como titular del derecho real de dominio, se dispuso su vinculación al

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

proceso y se efectuó el llamado a las denominadas *personas indeterminadas*, en aplicación de lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral formuladas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>3</sup> Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al*

en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>4</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>5</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que, son titulares "*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el

---

*intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"* (negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>5</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

artículo 81<sup>6</sup>.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>7</sup> y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

---

<sup>6</sup> El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

<sup>7</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la



6.1.1 En primer lugar, se encuentra el documento denominado "*Informe del Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Tangua*" elaborado por el área Social de la UAEGRTD<sup>8</sup>, en el cual se expone, concretamente en el acápite denominado "*SOBRE EL DESPLAZAMIENTO MASIVO DE LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO (sic) DE TANGUA*" que, desde el año 2000, personas armadas pertenecientes a la compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2 y el Frente 32 de la extinta guerrilla de las FARC que estaban comandados por alias "*Matallana*" y "*Farín*", hicieron presencia en el municipio, debido a que el territorio es un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con el corregimiento El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, llevando a cabo acciones delictivas tales como: secuestros, quema de vehículos, asesinatos, desaparición forzada y extorsiones.

El instrumento indica que, gracias a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la UAEGRTD, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, sucedieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto los habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y los combates que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública.

Así, se explica que el 10 de abril de 2002 se presentó una arremetida del Ejército contra miembros de la guerrilla de las FARC, quienes fueron "arrinconados" hacia la vereda Las Palmas, lo cual provocó que, el 12 de abril de 2002, "*los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar*".

A pesar de lo anterior, se refiere que los desplazados retornaron a los predios que

---

declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

<sup>8</sup> Fls. 17 y ss.

ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.2. Así mismo, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*" (fls. 21-22), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar, donde se establece que la solicitante "*aportó elementos coherentes a la fecha, modo y lugar a los eventos violentos acontecidos en el Municipio de Tangua entre los años 2000-2002, en su relato identifica los enfrentamientos acontecidos entre el ejército y la guerrilla de las Farc, de igual manera esta información se corrobora con el contexto realización por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras (...)*".

6.1.3. Además, se aportó la captura de pantalla de la Consulta Individual efectuada en plataforma VIVANTO de fecha 12 de abril de 2016(fl. 27), en la que aparece que la solicitante, conformado por su madre, BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, su abuelo, ESPIRIDIÓN ACHICHOY PUPIALES y su hermano, JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ DELGADO, se en proceso de valoración para ser incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas 12 de abril de 2002 del municipio de Tangua.

Aunque este documento no da cuenta de la inclusión de la solicitante en el RUV, sí sirve para acreditar que ella rindió declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en abril del año 2002.

6.1.4. Se aportaron también las declaraciones de MARICELA ENRÍQUEZ DELGADO, FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO y BLANCA MARÍA DELGADO MADROÑERO, rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 60 y ss.).

La primera testigo, quien manifestó ser la "*medio hermana*" de la solicitante, expuso que ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, su madre, BLANCA MARINA DELGADO y su hermano, JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ, salieron desplazados de la vereda Las Palmas porque "*hubo un enfrentamiento entre la guerrilla con los soldados, del miedo nosotros salimos porque las balas eran de un lado a otro, yo **salí juntos con ella**, estuvimos en la vereda Los Ángeles, allá estuvimos como*

*ocho días y ya regresamos a la casa (...)"(fl. 60).*

Por su parte, la testigo FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO, quien informó que conoce a la solicitante desde que era niña, por ser su vecina, declaró, al referirse al desplazamiento de la reclamante y a los motivos que lo causaron, lo siguiente: *"Si ella es desplazada, porque vivíamos en la misma vereda y nos desplazamos todos[,] unos por un lado y otros por el otro, ese desplazamiento fue el **12 de abril de 2002**, allá llegaron la guerrilla y el ejército y del miedo nos salimos[,] había un enfrentamiento, en la vereda no quedó nadie[,] todos salimos desplazados, ella en ese tiempo vivía con la mamá[,] BLANCA MARINA DELGADO[,] y el hermano ORLANDO ENRÍQUEZ (...) ella era menor"*(fl. 62).

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los demás medios de convicción recaudados, que acreditan que, la solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno, sin que se advierta en las deponentes interés ilegítimo en los resultados del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en año 2002, se vio obligada, junto con su grupo familiar, a abandonar de manera forzosa la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, por los enfrentamientos que se presentaron entre el ejército nacional y el grupo armado ilegal de las FARC., situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo del predio reclamado en restitución, configurándose así un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama.** En la solicitud de restitución se expuso que, al momento

de los hechos victimizantes, la solicitante era poseedora del predio denominado "La Casa Alba"<sup>9</sup>.

Respecto a la relación jurídica ostentada por la solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

6.2.1. En primer lugar, se cuenta con la propia declaración de la solicitante, quien, en la etapa administrativa, afirmó que el predio fue un regalo que le hizo su madre en el año 2001, cuando aún era una niña, como parte de su herencia, sin que se formalizara de forma alguna, *"porque ella me dijo que si algo le llegaba a pasar a ella eso era mío, mis hermanos sabían que eso mi mamá me lo había regalado, cuando e lo regaló nosotros vivíamos en la casa con mi hermano, mi mamá y su abuelo, ahí estuvimos hasta el 2010, pero salimos de allá porque estaba en malas condiciones ya se iba a caer la casa, entonces (...) nos pasamos a vivir en la casa de mi hermano (...) en la casa no existía galpón yo lo hice, yo trabaja[ba] desde que era niña, tenía mis cuyes y mis puercos y de la venta de eso construí el galpón pero una parte porque la otra me dieron una ayuda de la Alcaldía"*.

6.2.2. Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por MARICELA ANDREA ENRÍQUEZ DELGADO, FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO y BLANCA MARÍA DELGADO MADROÑERO en la etapa administrativa, a las que previamente se hizo alusión.

La señora MARICELA ANDREA ENRÍQUEZ DELGADO, hermana de la solicitante, reconoció que ésta es dueña del predio desde el año 2001, cuando su madre repartió, *"de palabra"*, un predio de mayor extensión entre ella, su hermano OLSANDO ENRÍQUEZ, EDILMA ENRÍQUEZ y la propia accionante, precisando que *"en el pedazo de ALBA ella es la manda, ahí hay una casa destruida por eso ella no vive ahí, pero ahí ella tiene un galponcito de cuyes, ella lo construyó con lo que*

---

<sup>9</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 5, 7, 67, 36 y ss. y 40 y ss.), documentos presentados por la UAEGRTD, el predio denominado "La Casa Alba", está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene un área de 127 mt<sup>2</sup>, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-58778 y al código catastral 52-258-00-02-0001-0095-000.

*cuidaba los animalitos y los vendía”.*

Por su parte, la señora FANNY ISABEL TUPE MOTENEGRO, vecina de la solicitante, tanto en la declaración que rindió ante la UAEGTD como el testimonio que ofreció ante este Despacho (CD. fl.171), informó igualmente que la solicitante adquirió el predio en el año 2001, porque su madre repartió el predio de mayor extensión entre todos los hermanos *"a cada uno de a plan y ahí en ese pedazo le tocó a ella"*, aclarando, en la declaración que rindió al Juzgado, que había conocido eso porque la propia ALBA MONTENEGRO se lo comentó. En cuanto a los actos de posesión, la testigo si dio cuenta de que le conta en que consisten en vivir ahí y en la construcción de un galpón de cuyes que comercializa y una huerta casera.

Finalmente, BLANCA MARÍA DELGADO MADROÑERO, madre de la solicitante, declaró que le regaló ese predio a su hija *"pero así de palabra no más, ella es la última de mis hijos por eso se la regalé, yo se la rega[é] hace tiempo eso ya es lejo, la fecha no se pero yo se la di antes de que fuera lo del desplazamiento (...)"* (sic).

Cabe destacar que las declarantes coincidieron en afirmar que los vecinos reconocen a la solicitante como la dueña del inmueble y no ha tenido ningún problema con los colindantes y que el inmueble solamente fue abandonado durante el desplazamiento formado.

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios, debido a que conocen a la solicitante, han dado cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho y, como ya se indicó, no se advierte en las deponentes ningún interés en el resultado del proceso.

De acuerdo con estos relatos y teniendo en cuenta que la solicitante nació el 12 de octubre de 1993 (fl. 23), emerge que para el momento en que habría comenzado a ejercer posesión (año 2001), tenía 7 años u 8 años de edad.

Sobre la posesión ejercida por niños, niñas y adolescentes, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1939-2019, radicación 05308-31-03-001-2005-00303-01, efectuó la siguiente interpretación sobre el alcance del art.

784 del Código Civil:

*"Según el canon 784 del Código Civil, las personas con 'discapacidad mental' y los infantes, no puede[n] 'adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros', y los que 'no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete.*

*"Sobre el particular, la Corte tiene sentado que '[u]n menor que no sea infante o demente, puede adquirir la posesión irregular de una cosa, ya mueble, ya inmueble, con solo tenerla con ánimo de señor y dueño'. En el mismo sentido:*

*"(...) hallándose constituida la relación posesoria por dos elementos cuya conjunción resulta vital en su existencia, uno material y otro subjetivo -la voluntad-, es claro que quien carezca de esta última al no haber alcanzado totalmente su desarrollo intelectual o bien a consecuencia de la alteración de sus facultades mentales, no tiene, por obvias razones, capacidad de adquirir la posesión. Acaso nada más elemental que para poseer es relevante querer poseer. Más la voluntad de la que se carece puede ser suplida por la de sus representantes, según se desprende de la norma que del punto se ocupa (art. 784 citado).*

*"En ese orden, los impúberes, mayores de siete años, y los púberes (artículo 34 del Código Civil), entre los catorce y dieciocho años, cuando adquieren la mayoría de edad, mientras no sean discapacitados mentales, se encuentran facultados para hacerse a la posesión de cualquier clase de bienes. No obstante, atinente al ejercicio de los derechos posesorios, al decir de la Corte, "(...) esa atribución está referida exclusivamente a la posesión mobiliaria, quedando al margen de ella la inmobiliaria, respecto de la cual la posesión sólo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad (...)".*

*"Entroncado con la edad, entonces, una cosa es adquirir la posesión y otra ejercer los derechos derivados de la misma. Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla, aunque sí para disponerla. En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes*

*pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoría.*

*"La ratio legis de esa cierta capacidad jurídica y de ejercicio, pues los infantes, impúberes y menores adultos, por el hecho de su existencia, son sujetos de derechos y obligaciones, estriba en la seguridad patrimonial que se les debe brindar, bajo el entendido que al estar en crecimiento y desarrollo no han alcanzado totalmente la capacidad de discernimiento, por tanto, en relación con los demás se encuentran en desigualdad volitiva y reflexiva."*

De lo anterior emerge que, en el caso objeto de estudio, la solicitante, en principio, ejerció posesión sobre el inmueble a través de su madre, como su representante legal, desde el año 2001 hasta el 12 de octubre de 2011, y de ahí en adelante, siguió haciéndolo por sí misma, al haber alcanzado su mayoría de edad.

Así las cosas, en consideración a las pruebas recaudadas, para el Despacho se encuentra demostrado que la relación jurídica de la solicitante con el inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedora, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

**6.3. Conclusión.** Se encuentra está debidamente acreditado que la solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de abril del año 2002, fueron desplazados de manera forzada de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC, lo cual le impidió a la accionante, a través de su representante legal, ejercer, de manera temporal, la posesión del predio "LA CASA ALBA", aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO.

**6.4. Formalización y medidas de reparación.** En el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*; así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Pues bien, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*<sup>10</sup>.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente<sup>11</sup>.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente

---

<sup>10</sup> Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

<sup>11</sup> Señalan los franceses que *"de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social"*, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapición *"tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración"*.



posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>12</sup>.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art.1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil<sup>13</sup>, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la solicitante es poseedora del inmueble desde el año 2001, en principio, a través de su representante legal, quien

<sup>12</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

<sup>13</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

se lo donó de manera informal, y luego de adquirir su mayoría de edad, por sí misma, destinándolo para vivienda y a desarrollar algunas actividades de explotación económica, como la crianza y venta de cuyes, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>14</sup>.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud (14 de abril de 2016)<sup>15</sup>, la actora había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

En cuanto al carácter prescriptible del bien<sup>16</sup>, debe tenerse en cuenta que conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994<sup>17</sup>, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, la primera, con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994<sup>18</sup> el término de prescripción era veintenario<sup>19</sup>.

En el presente asunto, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión n.º 240-58778 (fl. 52), es posible deducir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada, por cuanto, según la primera anotación, que data del 24 de febrero de 1968, el inmueble de mayor extensión, fue adquirido por SALVADOR TUPE TIPAZ por compraventa a HORTENCIO LÓPEZ

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

<sup>15</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 14 de abril de 2016 (fl. 70)

<sup>16</sup> Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

<sup>17</sup> "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

<sup>18</sup> Diario Oficial No. 41.479

<sup>19</sup> Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

DÍAZ. Las anotaciones 2, 3, 4 y 5, contienen registros de enajenaciones de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto y la anotación 6, consiste en la inscripción de la adjudicación del inmueble en la sucesión del señor SALVADOR TUPE TIPAZ al señor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ HIDALGO. De ahí en adelante (anotaciones 7 a 32) se trata de anotaciones sobre registro de solicitudes de restitución de tierras.

Ello implica que, desde antes del 5 de agosto de 1974, se ha venido dando tratamiento de bien privado al inmueble, por lo que se encuentra acreditada una de las formas de propiedad privada que señala la Ley 160 de 1994, lo que repercute en que el inmueble sea prescriptible.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial (fls. 40 y ss.), el predio solicitado no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio que desvirtúen su carácter prescriptible. En ese sentido, cabe anotar que aunque en dicho documento se dejó sentado que, de conformidad con el mapa 10, el inmueble está localizado en una *"zona de amenaza por erosión categorizada como media"* y que colinda con un vía, se corroboró dicha información y se pudo establecer, a través de la Alcaldía de Tangua, que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de cuyo uso de suelo es de "DESARROLLO AGRÍCOLA" (fl. 178) y, por medio del Área Catastral de la UAEGRTD, que la vía que colinda con el inmueble no se encuentra dentro de la categorización del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional (fl. 144).

De lo expuesto, emerge que están cumplidos los requisitos necesarios para formalizar el predio, declarando la pertenencia del bien inmueble a favor de la solicitante.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones y las que el Juzgado estima necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, siempre que no hayan sido adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – para evitar una duplicidad de órdenes.

Por último, se aceptará la sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte actora y se reconocerá la facultad para actuar en el proceso a la mandataria sustituta.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.086.224.362, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su madre, BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.997.863, su hermano, JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ DELGADO, identificado con la C.C.n.º 12.746.189 y su abuelo, ESPIRIDIÓN ACHINCHOY PUPIALES, identificado con la C.C.n.º 98.326.859, por haber sufrido, en el mes de abril del año 2002, el hecho victimizante de abandono forzado del inmueble denominado "La Casa Alba", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, el cual se hace al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-58778 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto y el código catastral n.º 52-258-00-02-0001-0095-000, cuyas áreas, coordenadas y linderos especiales se precisan en el siguiente numeral.

**Segundo. DECLARAR** que ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada como aparece en el numeral anterior, ha adquirido, por la modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio denominado "La Casa Alba", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, el cual se hace al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-58778 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto y el código catastral n.º 52-258-00-02-0001-0095-000, con área es de 0.01127 ha, que cuenta con las coordenadas y linderos especiales se precisan

a continuación:

**Coordenadas georreferenciadas:**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 1' 33,354" N	77° 17' 44,575" W	605210,134	975713,081
2	1° 1' 33,432" N	77° 17' 44,240" W	605212,520	975723,429
3	1° 1' 33,065" N	77° 17' 44,226" W	605201,265	975723,872
4	1° 1' 32,892" N	77° 17' 44,515" W	605195,952	975714,940

**Linderos especiales:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 10,6 metros con predio de Blanca Delgado.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 11,3 metros con predio de Blanca Delgado.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 10,4 metros con predio de Maria Alicia Achinchoy, camino y acequia en el medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 14,3 metros con predio de Lina Luna Montilla, vía al medio.

**Tercero. ORDENAR** al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-58778:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras de la referencia sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 240-58778 (anotaciones 32, 33 y 34);

**b) INSCRIBIR** la presente decisión, que declara la pertenencia del inmueble a favor de ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;

- c) SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria n. 240-58778, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia;
- d) DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- e) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**Cuarto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral segundo de esta providencia, el cual se encuentra vinculado al inmueble que cuenta con el código catastral n.º52-258-00-02-0001-0095-000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Alcaldía Municipal de Tangua, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE

TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA lo siguiente:

- a) **APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de ALBA CECILIA MONTENGRO DELGADO, identificada como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- b) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.
- c) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este

Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo a favor de la solicitante; en caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiarla con la implementación del mismo;

b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar de la solicitante en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



**Noveno. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, obrando dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, procedan a efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a las entidades los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar para lograr su ubicación (vr. gr. teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la entidad los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar para lograr su ubicación (vr. gr. teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo primero. ORDENAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, identificados en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la entidad los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar para lograr su ubicación (vr. gr. teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

**a) INCLUIR** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV a ALBA CECILIA MONTENEGRO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.086.224.362, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su madre, BLANCA MARINA DELGADO MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.997.863, su hermano, JAIME ORLANDO ENRÍQUEZ DELGADO, identificado con la C.C.n.º12.746.189 y su abuelo, ESPIRIDIÓN ACHINCHOY PUPIALES, identificado

con la C.C.n.º 98.326.859, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al que se hizo referencia en esta providencia, ocurrido en el año 2002.

**b) EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la entidad los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar para lograr su ubicación (vr. gr. teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00136, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE.** remitiendo copia de esta providencia y de la sentencia a la que se hizo alusión.

**Décimo cuarto. ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada SANDRA

MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada con la C.C.n.º59.314.830 de Pasto y portadora de la T.P.n.º205.214 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte solicitante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**